



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 344-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA 344-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Santa Elena, capital de la provincia de Santa Elena, martes 13 de diciembre de 2011, las 18h15.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 344-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-019741-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en la ciudad de Salinas, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- 8
- a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia, y particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;
 - b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a Referéndum y Consulta Popular;
 - c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal

Contencioso Electoral;

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con veintinueve minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) En el parte policial suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Juan Carlos Briones, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-019741-2011-TCE al ciudadano con nombres ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME por infringir el numeral 3, artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 3).

c) El doce de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

d) El diecisiete de noviembre de dos mil once, a las nueve horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME, en el domicilio ubicado en la parroquia de San Lorenzo; señalándose el día martes trece de diciembre de dos mil once, a las ocho horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 6).

e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las



publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7).

f) La razón de citación suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, certifica haber entregado la boleta de citación al señor Manuel Cristóbal López Reyes, padre del señor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME (fojas 12).

g) Providencia de fecha 7 de diciembre de 2011, a las 09h00, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 13).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-019741-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 19h40, el presunto infractor que se identificó con el nombre de ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME, con cédula de ciudadanía 130633889-6, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo

Segundo de Policía Juan Carlos Briones, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia se llevó a cabo el día martes trece de diciembre de dos mil once, a partir de las once horas con cinco minutos, en la Sala de sesiones del Edificio de la Prefectura de Santa Elena, ubicado en las calles Guayaquil y Av. 9 de Octubre, de la ciudad de Santa Elena, en la provincia de Santa Elena, lugar al que fue legalmente citado el presunto infractor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME, según así consta de los autos, quien no acude al presente juzgamiento, por lo que se le juzga en rebeldía, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. En cumplimiento del Art. 250 del Código ibidem, actúa el defensor público Ab. Gonzalo Raúl Coello Cañizares, con la presencia del agente de policía Juan Carlos Briones.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) El señor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME, presunto infractor, entrega a este juzgado un certificado de trabajo, de fecha 8 de diciembre de 2011, con un sello de la Armada del Ecuador del Reten de Anconcito, el cual, en su parte pertinente, indica que el presunto infractor trabaja en la empresa comercial "Vera", desde el 01-01-2002, hasta la presente fecha (fojas 15); dicho escrito no constituye una justificación de la inasistencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento citada para el día martes 13 de diciembre de 2011, ya que no menciona, ni certifica que el día de la audiencia el señor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME, se encuentre trabajando, por lo que estaría imposibilitado en comparecer el día y hora señalados para la audiencia, por tanto se juzga en rebeldía.

b) El Cabo Segundo Juan Carlos Briones Zamora, parte acusadora, afirma haber encontrado al presunto infractor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME, con aliento a licor, lo cual no configura la acción de consumo de bebidas alcohólicas que constituye la acusación, de conformidad con lo que señala el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que indica: "Quien *expenda o consuma* bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o



consumo de tales bebidas”. No dice el parte policial ni el agente policial responsable de este parte que se haya encontrado al señor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME consumiendo o en acción de consumo de licor. El defensor público señala que no existe prueba válida de la acusación que se hace al presunto infractor por cuanto no se ha efectuado prueba de alcocheck, por tanto no existe prueba válida que entregue la confirmación del cometimiento de la infracción electoral que se le imputa al señor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME.

c) No existe certeza en la acusación que se ha formulado al presunto infractor ni prueba válida y concluyente, por tanto, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:” (...) “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”, lo que tiene concordancia con el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal que dispone “La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa”, esta Jueza considera que al no existir prueba determinante, el señor ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME, no se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

d) El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:” (...) “2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad, por ello, **se presume la inocencia** de ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME por cuanto su culpabilidad no ha podido ser probada por la parte acusadora; por tanto, su conducta dejó de ser infracción electoral.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción inocencia del ciudadano ARGEMIRO ANÍBAL LÓPEZ CUSME;

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de ley.



Ab. Paúl Mena Zapata
SECRETARIO RELATOR AD-HOC.

